
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Francisco Del Rosario Ogando.

Abogados: Dra. Ramona Corporán Lorenzo, Dr. Bernardo Castro Luperón y Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al RECURSO DE CASACIÓN interpuesto contra la sentencia No. 310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072879-7, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; por órgano de sus abogados constituidos, los DRES. RAMONA CORPORÁN LORENZO y BERNARDO CASTRO LUPERÓN, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. 17-A, esquina José Gabriel García, segundo piso, suite No. 5, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, por sí y por los Dres. Ramona Corporán Lorenzo y Bernardo Castro Luperón, abogados de la parte recurrida, Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Ramona Corporán Lorenzo y Bernardo Castro Luperón, abogado del recurrente, el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La resolución de defecto dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del 2016, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y Príamo Rodríguez;

La sentencia No. 801, de fecha 8 de agosto de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de mayo del 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Yuly Tamariz y Guillermina Marizán, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín; así como al Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 (sic) de mayo de 1997, la sentencia civil No. 2472/94, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO “Recinto Santo Domingo”, por falta de concluir; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el LIC. LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, “Recinto Santo Domingo”, por los motivos antes expuestos; y en cuanto al fondo: a) CONDENA a la parte demandada a pagarle a la parte demandante, la suma de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la parte demandada a la parte demandante por los motivos expuestos en los “considerando” de ésta misma sentencia; b) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. JUAN BAUTISTA SURIEL MERCEDES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) sobre el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), intervino la sentencia civil No. 731, de fecha 15 diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), en fecha 30 de septiembre de 1997, en contra de la sentencia No. 2472/94, dictada en fecha 4 (sic) de mayo de 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula de oficio la sentencia recurrida y descrita precedentemente, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE con modificaciones la demanda original, interpuesta por el señor FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, en fecha 25 de marzo de 1994, según acto No. 72/94, del Ministerial Nazario Veloz Rosario, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional y en consecuencia CONDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), a pagar a la parte recurrida, señor FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; CUARTO: CONDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICENCIADOS JUAN BAUTISTA SURIEL MERCEDES, ODÉ ALTAGRACIA

MATA Y JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ PAREDES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 801, de fecha 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 731, de fecha 15 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, Luis Francisco del Rosario Ogando, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

- 4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó y envió el caso, fundamentado en que:

“Considerando, que para retener la responsabilidad civil contractual de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), una vez establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, los jueces del fondo deben determinar el incumplimiento del contrato en base a una debida y clara ponderación de los elementos probatorios; que en la especie, la corte a-qua para atribuir la falta de la recurrente, se fundamenta en la no reinscripción del recurrido luego de vencido el período por el cual fue suspendido; que sobre este aspecto del fallo impugnado, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando surge un contrato de esta naturaleza, es decir, un contrato de estudios superiores, existen normas establecidas en los reglamentos de la entidad de estudios superiores de que se trate, los cuales además deben ser diseñados y cumplir con las disposiciones legales que el Estado ha dispuesto a través de los organismos correspondientes; que si bien es cierto, que cuando la entidad académica decide poner fin a un contrato de esta naturaleza, debe hacerlo con una causa justificada, no menos cierto es que la persona que arguye ha sido separada injustificadamente de la entidad, debe demostrar el incumplimiento en base a las normas que rigen la relación contractual entre la universidad y el estudiante, entre ellas los estatutos y reglamentos que rigen este tipo de instituciones y a las cuales nos hemos referido;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrente, la corte a-qua incurrió además en contradicción, pues por una parte señala “que el recurrido, demandado original, no aportó pruebas para demostrar que sólo le faltaban ocho materias para culminar la carrera, ni de que tuvo que iniciar la carrera nuevamente en otra universidad”, sin embargo, para fundamentar este aspecto de su decisión expresa: “que independientemente del número de materias pendientes, o si tuvo que hacer o no, nueva vez la carrera, el sólo hecho de impedirle que la continuara, le produjo daños materiales”;

Considerando, a pesar de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, estos motivar sus decisiones respecto a la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos, especialmente cuando se trata de daños materiales, los cuales no deben responder a simples apreciaciones, sino que deben estar debidamente avalados por las pruebas que correspondan, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa;”

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia No. 310, dictada por la el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) contra la sentencia No. 2472, de fecha 5 del mes de Mayo del año 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados; TERCERO: CONDENA al señor LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC.

CLODOMIRO JIMENEZ MARQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los Artículos 6, 38, 39, 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana. **Segundo Medio:** contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Violación de la ley o base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos.”

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

De acuerdo al artículo 6 de nuestra carta magna, el cual se caracteriza por la supremacía de la Constitución de la República, por lo que se puede la Corte de Apelación violenta la Constitución y los derechos fundamentales de la persona: **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;

Se caracteriza por ser un derecho sustancial y principio fundamental, por lo cual es un artículo que no puede ser violentado por ninguna persona o autoridad judicial conforme lo establece: Artículo 38.- **Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos;

La igualdad es un derecho que tiene su base en la preservación del derecho de equidad, tal como lo establece lo siguiente: el artículo 39.- **Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (2)

Contradicción de sentencia: este medio se caracteriza por la violación a la regla, normas y leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico en el caso que nos ocupa las que reglamentan el fondo como los derechos que exigen a pena de nulidad la observancia de la ponderación y valoración de ciertos actos de procedimientos y de las sentencias al ser dictada (141, 504 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4 y 1315 del Código Civil Dominicano);

Violación de la ley o de base legal: Este medio impone examinarse el derecho por los medios de casación, caracterizándose, por demás: la falta de base legal: a) contradicción entre los motivos y dispositivo; b) desnaturalización de los hechos y circunstancias de las causas;

Desnaturalización de los hechos: este se caracteriza por atribuírsele a los hechos factibles o regularmente comprobados por el tribunal, consecuencias distintas a las que le corresponde por su propia naturaleza o como afirma el eminente tratadista Tavares hijo; es alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración; decidir el caso contra una de las partes, generalmente inmerecidas (parte).

Considerando: que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [2]”;

Considerando: que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, recurrente, se ha limitado a enunciar violaciones de textos legales y a transcribir los textos alegadamente violados; sin motivar, explicar o justificar en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, y los agravios contra la sentencia, por él alegados;

Considerando: que, ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, es insuficiente indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, o transcribir el texto legal cuya violación se alega, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones o dispositivo la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando: que, al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, contra la sentencia No. 310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.